



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-42/2022 y
ACUMULADO SG-JDC-45/2022

PARTE ACTORA: DAVID OSCAR
CASTREJÓN RIVAS Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

TERCERAS INTERESADAS:
GABRIELA SOSA ROBLEDO Y
ERICKA PAOLA PÉREZ ANCHONDO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios ciudadanos promovidos para impugnar, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² la sentencia emitida en el expediente JDC-08/2022 y su acumulado JDC-09/2022, por la cual confirmó la diversa resolución IEE/CE12/2022 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ que declaró improcedentes las solicitudes de inicio del instrumento de participación política denominado referéndum respecto del decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 IP.O. del Congreso de la referida entidad, por el que autorizó al Municipio de Chihuahua gestionar y contratar

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable.

³ En adelante Instituto local u OPLE.

uno o varios financiamientos para el “Proyecto de Construcción del Nuevo Relleno Sanitario”.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Solicitudes de referéndum. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós,⁴ los actores presentaron ante el Instituto local solicitudes de inicio de referéndum respecto de la aprobación, publicación y efectos del decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 IP.O., que autorizó al Municipio de Chihuahua para gestionar y contratar uno o varios financiamientos para el “Proyecto de Construcción del Nuevo Relleno Sanitario”.

1.2. Resolución IEE/CE12/2022. El veintidós de febrero, el Instituto local resolvió como improcedentes las solicitudes de referéndum planteadas (registradas en dicha instancia administrativa con los números de expediente IEE-IPC-02/2022 e IEE-IPC-04/2022), al considerar que el procedimiento en comento formaba parte de la materia fiscal.

1.3. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con la anterior determinación, los hoy actores comparecieron ante el Tribunal local a fin de controvertir dicha determinación, por lo que sendas demandas fueron radicadas con los números de expediente JDC-08/2022 y JDC-09/2022.

⁴ Todas las fechas citadas en la resolución corresponden al año 2022 salvo disposición en contrario.

1.4. Acto impugnado. Una vez acumulados los juicios ciudadanos locales, el Tribunal local emitió sentencia el veinticuatro de marzo siguiente en el sentido de confirmar la determinación del Instituto local.

2. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demandas y turno. En desacuerdo con el Tribunal local, David Oscar Castrejón Rivas, Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López, promovieron sendos medios de impugnación ante esta Sala Regional Guadalajara, el primero de ellos el treinta de marzo y las últimas dos el siguiente treinta y uno; mismos que fueron turnados por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley los días treinta y uno de marzo y cuatro de abril, respectivamente, a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, a los cuales les correspondieron las claves de identificación **SG-JDC-42/2022** y **SG-JDC-45/2022**.

2.2. Radicación y reserva de trámite. Los días uno y cinco de abril, el Magistrado en funciones, instructor en los juicios, radico los asuntos SG-JDC-42/2022 y SG-JDC-45/2022 respectivamente, reservándose en cada caso proveer lo conducente al trámite legal hasta en tanto obraran las constancias correspondientes.

2.3. Recepción y admisión. Por diversos proveídos del mes de abril, en cada uno de los expedientes el Magistrado Instructor acordó la recepción del trámite respectivo, y admitió los juicios ciudadanos, recibiendo de manera preliminar los escritos de terceros interesados.

2.4. Cierre de instrucción y propuesta de acumulación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en cada asunto, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer, acordó el cierre de instrucción; asimismo, proveyó que los autos del juicio ciudadano SG-JDC-45/2022 se acumularan al diverso SG-JDC-42/2022 por existir conexidad en la causa.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 174, 176, fracción IV y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que las partes actoras impugnan la resolución del Tribunal local, que confirmó la diversa emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, referente a las solicitudes de inicio de un instrumento de participación política denominado referéndum;

entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-42/2022 y el juicio SG-JDC-45/2022.

Lo anterior, en virtud de que en ambos casos se controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitida en el juicio ciudadano local JDC-08/2022 y su acumulado JDC-09/2022, por la que confirmó la diversa IEE/CE12/2022 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral en la entidad, que determinó improcedentes las solicitudes de inicio del instrumento de participación política denominado referéndum.

Por tanto, existe conexidad al advertirse que se trata del mismo acto reclamado, autoridad responsable, y que en todos los casos se hace referencia a la resolución del Instituto Electoral local que determinó la improcedencia de la solicitud de referéndum.

De igual manera, se advierte similitud en los agravios planteados por los promoventes.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, SG-JDC-45/2022, al diverso SG-JDC-42/2022, por ser este último el más antiguo,

con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁵

TERCERO. TERCERO INTERESADO. De constancias se advierte que comparecen como terceras interesadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-42/2022, Gabriela Sosa Robledo y Ericka Paola Pérez Anchondo, en su calidad de ciudadanas representantes de los vecinos de las colonias aledañas al relleno sanitario, que a su vez se apersonaron como terceras interesadas en el juicio local JDC-08/2022 y su acumulado JDC-09/2022.

En tal virtud, se les reconoce la calidad con la que comparecen al presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, al tratarse de dos personas que fueron parte en el juicio primigenio, ya que el Tribunal responsable les reconoció su carácter de terceras interesadas en dicho asunto, por tener un interés incompatible con el de la parte actora y al haber sostenido que de realizarse la consulta pública, se atentaría contra sus derechos humanos

⁵ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



específicamente contra el de la salud y de vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese sentido, es inconcuso que cuentan con legitimación en esta instancia federal por haber sido parte en el juicio de origen, además de que tienen interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quienes promueven en los asuntos que aquí se resuelven, por ende se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación y retiro de los medios de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Se publicó el día treinta de marzo a las 14:10 catorce horas con diez minutos, plazo que culminó el siguiente cuatro de abril a las 14:10 catorce horas con diez minutos, mientras que la presentación del escrito de las terceras interesadas se efectuó el cuatro de abril a las 14:03 catorce horas con tres minutos.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ como a continuación se demuestra.

⁶ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; en cada caso se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que, la sentencia impugnada fue notificada a quienes promueven el día veinticinco de marzo;⁷ por lo que si la presentación de la demanda de David Oscar Castrejón Rivas se interpuso el treinta de marzo, y la demanda de Diana Guadalupe Prieto López y Andrea Méndez Del Valle, se presentó el día siguiente, resulta evidente que las mismas ocurrieron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, ello al eximir de dicho plazo los días veintiséis y veintisiete de marzo al ser inhábiles por tratarse del sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparecen por derecho propio, y hacen valer violaciones constitucionales y legales respecto de la resolución emitida en un juicio ciudadano local en el cual fungieron como parte actora.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no se advierte algún medio de defensa o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁷ Notificación de Diana Guadalupe Prieto López y Andrea Méndez Del Valle visible a foja 94, y la notificación de Davis Oscar Castrejón Rivas visible a foja 95, ambos del Accesorio 1.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Aducen la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, derivado de la falta de exhaustividad en el fallo, ello porque a su decir no se estudiaron todos los agravios que fueron expuestos, omitiendo la resolución del asunto que le fue planteado a la responsable.

2. Señalan que la sentencia es incongruente al referir que no era necesario que el Instituto Electoral local fundamentara la razón por la cual le dio oportunidad al Municipio de Chihuahua de comparecer en el asunto y exponer las razones por las que consideró que no era procedente el referéndum; lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal que precisan que toda autoridad debe fundamentar el acto de autoridad que ejerza.

Además, sostienen que la incongruencia también se actualiza porque en una parte de dicha sentencia se dice que la autoridad que es parte en el procedimiento del referéndum es el Congreso del Estado de Chihuahua, y en otra parte del fallo se sostiene que también lo es el Municipio de Chihuahua; no obstante la única autoridad responsable es el Congreso del Estado, sin que hubiere razón para que llamara a juicio al Municipio de Chihuahua.

Finalmente indican que “...el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que la autoridad

responsable sí es parte, sin embargo, el propio Tribunal Estatal Electoral señala que la autoridad responsable es el Congreso del Estado de Chihuahua y no el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua...”

3. Refieren que en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable determinó que no estaba acreditado que una de las actoras en dicha instancia solicitó audiencia a la Consejera Presidenta del Instituto local; sin embargo, sostienen que dicha determinación es violatoria de los numerales 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque los hechos notorios no requieren de prueba alguna, además de que en ningún momento la autoridad responsable en dicha instancia negó tal afirmación, y que incluso se señaló en el “libro de visitas” la solicitud de la audiencia.

Además, al referir el Tribunal responsable que, el hecho de que no se celebrara una audiencia entre las solicitantes y la Consejera Presidenta no afectaba la legalidad del Trámite de las solicitudes del referéndum, en realidad juzga sobre la importancia o no de esa audiencia, cuestión que no debió ser valorada porque en realidad no se sabe que hubiera ocurrido si se hubiese celebrado dicha audiencia.

4. Sostienen que, al afirmar que la solicitante Andrea Méndez Del Valle incumplió con dar respuesta a la segunda prevención formulada por la Secretaría Ejecutiva, de ninguna manera contesta el fondo de lo planteado en sus agravios, pues solo se limita a reiterar lo que dijo el Instituto Electoral local, siendo que, lo que se planteó fue que si ya se habían acumulado las dos solicitudes de referéndum, entonces ello constituía un todo y por tanto, la respuesta otorgada al requerimiento que con posterioridad se hizo en la solicitud IEE-IPC-02/2022 debía ser suficiente.

5. Afirman que no se motiva ni se fundamenta cómo consideraron que Andrea Méndez Del Valle sería la representante común de las solicitantes, y por qué no se designó a Diana Prieto López.

6. Finalmente, arguyen que el Tribunal local solamente se limitó a reiterar lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral respecto a la pregunta propuesta con motivo del referéndum, omitiendo entrar al fondo de la pregunta; pues a su decir, en la misma no se cuestionan ingresos, ni se hace referencia a aspectos fiscales o tributarios, sino que se cuestiona que no hay un proyecto ejecutivo para un relleno sanitario, y por consecuencia no puede solicitarse ningún dinero para su construcción, por lo que su pretensión es preguntar a la ciudadanía si es correcto empezar a hacer trámites sin que exista un proyecto ejecutivo de un relleno sanitario y sin saber cuánto cuesta.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche de ambas demandas serán analizados simultáneamente, en el orden en que fueron expuestos en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause lesión o perjuicio a los promoventes, pues lo relevantes es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁸

SÉPTIMO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. La calificativa a los motivos de reproche planteados en las demandas se explica a continuación.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Respecto al agravio indicado con el número **1**, en donde aducen falta de exhaustividad por parte de la responsable, ya que a su decir no fueron estudiados todos los agravios planteados; se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas, toda vez que no indican cuáles argumentos o motivos de reproche no les fueron analizados por parte del Tribunal local.

Al respecto, esta Sala advierte que la responsable realizó el análisis del fallo controvertido con base en una síntesis de los agravios de la demanda primigenia, en la que destacó los temas siguientes:

- La resolución impugnada en su considerando 8.2 viola los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no señala fundamento legal alguno para otorgar la garantía de audiencia a las autoridades implicadas y a los promoventes.
- La indebida participación de las ciudadanas Gabriela Sosa Robledo y Paola Pérez Anchondo en el proceso de solicitud de referéndum, pues no se fundamenta en disposición alguna.
- La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral no recibió a una de las personas actoras, a pesar de solicitar audiencia el quince y dieciséis de febrero y anotar la petición en un libro.
- La incorrecta determinación respecto a que las actoras Diana Guadalupe Prieto López y Andrea Méndez del Valle no cumplieron con la prevención formulada por la autoridad en acuerdo de dos de febrero, para que aclararán y precisaran el acto que se pretendía someter a consulta, el propósito y su motivación, así como la formulación de una única propuesta de pregunta, cuando se dio respuesta mediante el escrito presentado el ocho de febrero en el expediente IEE-IPC-04/2022.
- La culminación ordenada de las solicitudes de inicio de referéndum en el considerando noveno, cuando debe estudiar la totalidad de las constancias que integran el expediente acumulado.
- La autoridad responsable indebidamente declaró la improcedencia de sus solicitudes con el argumento de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción I, de la Ley de Participación

Ciudadana del Estado de Chihuahua⁹, porque el decreto que se pretende consultar forma parte de la materia fiscal.

Así, durante el desarrollo de la sentencia, fue dando respuesta a cada uno de los disensos, sin que en su caso las partes actoras en esta instancia hayan definido de forma frontal y directa qué argumento, agravio o reclamo, no les fue estudiado a fin de acreditar la falta de exhaustividad que genéricamente alegan; de ahí que a consideración de quienes aquí resuelven, dicho motivo de reproche resulte **inoperante**.

Por su parte, respecto del agravio señalado como número **2** de la síntesis de esta sentencia, en el que medularmente se duelen de la incongruencia de la sentencia, porque indebidamente la responsable refirió que no era necesario que el Instituto Electoral local fundamentara la razón por la cual le dio oportunidad al Municipio de Chihuahua de comparecer en el asunto, lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales; se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, pues parten de una premisa falsa, ya que del análisis que se realiza al fallo controvertido, se aprecia que en ningún momento la responsable hizo dicha afirmación, es decir, que no era necesario que el Instituto local fundamentara su acción; por el contrario, al dar respuesta al agravio que le fue planteado -atinente a que el OPLE no señaló artículo que autorizara la vista a las autoridades implicadas-, lo calificó de infundado señalando que bastaba que la autoridad responsable expresara las razones y motivos que sustentaran su determinación sin necesidad de fundar y motivar cada uno de los apartados de su resolución es decir, de cada uno de sus considerandos.

⁹ En adelante Ley de Participación Ciudadana

Asimismo, expresó que para el caso de dicho disenso, consideraba que la resolución controvertida estaba fundada, porque en los apartados 7.5 y 8.2, el Instituto invocó el dispositivo reglamentario que lo facultaba a dar vista a las autoridades implicadas, como lo fue el artículo 32 del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y que en ese sentido, los acuerdos de sustanciación emitidos por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto de fechas veintiséis de enero y once de febrero, también señalaron que la vista tenía su base en el artículo 32 aludido; además de explicar que en la fase de análisis sobre causas de improcedencia y ausencia de impedimentos legales, se estudió simultáneamente el procedimiento de vista y desahogo de las autoridades implicadas en el instrumento de referéndum, a fin de respetar la garantía de audiencia y seguridad jurídica de la autoridad implicada; cuestiones que el Tribunal local considero suficientes a fin de sostener que dicho acto efectivamente sí contaba con sustento jurídico y motivación suficiente.¹⁰

Por otro lado, en relación a que la incongruencia también se actualiza porque el Tribunal local, en un apartado dice que la autoridad que es parte en el procedimiento de referéndum es el Congreso del Estado de Chihuahua, y en otra que también lo es el Municipio de Chihuahua, pero que en todo caso la única autoridad responsable era el Congreso del Estado y que no había razón para llamar a juicio al Municipio; incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se considera igualmente **inoperante** por lo siguiente.

¹⁰ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



En primer lugar, es pertinente aclarar que el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere a los sujetos que serán parte en los procedimientos de los medios de impugnación que en sede federal se tramitan ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, las figuras equivalentes en la instancia estatal y aplicables para los procedimientos que se tramitan ante el Tribunal local de Chihuahua, serían las contempladas en el numeral 316 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ahora, en los juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía que fueron tramitados por el Tribunal Chihuahuense (JDC-08/2022 y acumulado JDC-09/2022), se tiene que, quien fungió como autoridad responsable en dicha instancia fue el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, sin que el Tribunal hubiera reconocido como autoridad responsable en dicha sede estatal, ni al Congreso del Estado ni al Ayuntamiento de Chihuahua, por lo que no se incumplió con el numeral 316 de la Ley Electoral de esa entidad; eso por lo que ve al juicio ciudadano local.

Una vez aclarado lo anterior, en cuanto a que los actores refieren la supuesta incongruencia porque a su decir, la sentencia del Tribunal local señala como parte en el **procedimiento de referéndum** al Congreso del Estado de Chihuahua y en otra también hace referencia al Municipio de Chihuahua; el agravio también se torna **inoperante**.

Ello, porque el reconocimiento de las autoridades partes en el proceso del instrumento de participación política denominado “referéndum”, no lo hizo a priori el Tribunal estatal, sino que dicho órgano fungió como revisor de la resolución que en su caso dictamino el Consejo Estatal del OPLE en la entidad, correspondiendo a este último determinar quiénes eran las

autoridades implicadas en la sustanciación de dicho procedimiento de participación política.

Así, si los actores consideraron que el Ayuntamiento de Chihuahua no debía ser parte **en el procedimiento de referéndum** ya que el decreto implicado había sido emitido solamente por el Congreso del Estado, luego, ello debió ser motivo de agravio en la demanda que presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sin que en su caso puedan válidamente introducirlo ante esta instancia federal, pues el mismo se torna novedoso.

Estimar lo contrario implicaría abrir una oportunidad adicional a los actores de hacer valer nuevos argumentos respecto de violaciones que debieron agotar en la instancia local y que por ende, el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de dilucidar, de ahí la **inoperancia** aludida.¹¹

En cuanto el disenso enumerado como **3** de este fallo, en el que se duele que indebidamente el Tribunal responsable determinó que no estaba acreditado que una de las actoras en dicha instancia solicitó audiencia a la Consejera Presidenta del OPLE; lo cual a su decir es constituye un hecho notorio que no requiere de prueba, además de que la responsable en dicha instancia no negó tal afirmación, y que incluso se señaló la solicitud de dicha audiencia en el “libro de visitas”; se considera **infundado**.

Lo anterior es así, pues en principio, ante la afirmación categórica que realizó, sí le correspondía acreditar que formuló una petición de audiencia

¹¹ Cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

con la Consejera Presidenta y, en su caso, que a dicha petición recayó un negativa o bien una ausencia de respuesta.

Sin embargo, de la demanda primigenia se advierte que únicamente citó de manera por demás genérica lo siguiente: “...cuando fue la Lic. Andrea Méndez del Valle a solicitar audiencia con la Consejera Presidenta no la recibió, fue el día 15 y 16 de febrero y nunca la recibieron, ahí anotaron en el libro...”.

Luego, al no aportar elementos de prueba para acreditar su dicho, la responsable tuvo a bien resolver en el sentido en que lo hizo; no obstante la mención en su demanda primigenia que dicha petición se encontraba evidenciada en el “libro”.

En ese mismo orden, respecto a que no era necesario acreditar su afirmación porque la misma no fue negada por la contraparte, y que en todo caso dicha situación constituye un hecho notorio que no requiere de prueba; la inoperancia resulta de que parte de una premisa equivocada, ya que, como se mencionó, su afirmación requería ser acreditada mediante algún medio de convicción.

Ello, para demostrar que efectivamente existió tal petición, luego toda vez que ese acto y su probable negativa no son de dominio público ni socialmente conocidos, no puede tornarse como un hecho notorio, ni eximir su comprobación como lo señala el artículo 15 de la Ley de Medios.

Ahora, respecto al argumento de que el Tribunal local juzga sobre la importancia de la audiencia no celebrada, cuando sostiene que, el hecho de no celebrar una audiencia entre las solicitantes y la Consejera Presidenta del Instituto local, no afectaba la legalidad del trámite de las solicitudes de referéndum; se estima igualmente **inoperante**.

Ello, pues de la revisión al acto impugnado, se aprecia que dicha afirmación fue empleada por la responsable para sostener el calificativo de inoperancia que usó a un motivo de disenso.

De manera que dicho argumento se utilizó no para juzgar la validez de la audiencia en sí misma, sino para afirmar que con independencia de que se hubiere llevado a cabo o no, eso no cambiaba el trámite realizado a las solicitudes de referéndum y si el mismo resultaba apegado a derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en todo caso no se advierte que la determinación del Tribunal responsable constituya alguna ilegalidad, pues tanto la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua como el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, no contemplan dentro del procedimiento de sustanciación del referéndum, la audiencia a que hacen referencia los actores.

Ello, pues en los numerales del 17 a 34, de la Ley de Participación Ciudadana local que contienen las normas generales para los Instrumentos de Participación Política, y artículos del 15 al 22, del Lineamiento correspondiente, no se advierte que sea parte de dicho procedimiento la aludida audiencia con la Presidencia del Consejo Estatal de dicho Instituto.

Pues tal y como le refirió el Instituto local en el acto primigeniamente impugnado, el procedimiento para cualquier Instrumento de Participación Política (incluyendo el referéndum) consta de tres etapas:

- 1) La de **preparación**, que inicia con la presentación de solicitud de inicio y concluye con la jornada de participación ciudadana, etapa en la cual existen tres fases, **a)** la de solicitud de inicio, **b)** obtención de

- respaldo ciudadano, y **c)** de convocatoria;
- 2) La de **jornada de participación ciudadana**, que inicio a las ocho horas del día de la jornada y concluye con la clausura de las mesas receptoras de la votación.
 - 3) La de **resultados y declaración de validez**, inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias; y consta de tres fases, **a)** remisión de documentación, **b)** cómputo, y **c)** declaración de validez y de efectos del instrumento.

Como se aprecia, en ninguna de dichas etapas y fases (particularmente en la de preparación) se contempla el desahogo de una audiencia de los solicitantes con el Consejero Presidente del Instituto.

Luego, al no existir dentro de la normativa aplicable una disposición expresa para su desahogo, la determinación que realizó el Tribunal responsable resulta correcta, pues incluso, el hecho de que la audiencia no se llevara a cabo, en nada afectaría el trámite del procedimiento de referéndum; por ende, se estima que los promoventes parten de una idea equivocada de lo que en realidad se les contestó, de ahí la inoperancia citada.

Por lo que refiere al agravio número **4** de la síntesis, en el que esencialmente arguye no se dio respuesta de fondo al planteamiento de sus agravios, se estima **infundado** por lo siguiente.

Los actores señalan que la responsable afirmó que Andrea Méndez Del Valle incumplió con dar respuesta a la segunda prevención que le fue formulada por la Secretaría Ejecutiva; sin embargo, lo que ellos plantearon

en la instancia local fue que, si ya se habían acumulado las dos solicitudes de referéndum, entonces eso constituía un todo y por tanto la respuesta brindada al requerimiento de la solicitud IEE-IPC-04/2022 debía ser suficiente para colmar el requerimiento formulado a Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López.

Ahora, del análisis al fallo combatido, se advierte que la responsable no fue omisa en dar respuesta al agravio planteado ni se limitó a reiterar los razonamientos que al respecto razonó el Instituto local; pues en el considerando 5.5. expresa claramente que, del conjunto de pruebas obrantes en el expediente, se pudo constatar que efectivamente dicha ciudadana incumplió con la prevención que le fue formulada por auto de dos de febrero del año en curso, a pesar de que le fue notificado en su domicilio.

Asimismo señaló, que contrario a sus afirmaciones, la ciudadana tenía la obligación de responder de manera directa la prevención que le fue formulada por el Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, ya que tal determinación le fue dirigida a ella y emitida en el expediente que se formó con motivo de la solicitud de iniciar un referéndum es decir, el identificado con el número IEE-IPC-02/2022.

Luego, sostuvo que el hecho de que la parte solicitante del expediente IEE-IPC-04/2022 hubiere dado respuesta a una prevención similar a la formulada a Andrea Méndez Del Valle, no implica que se haya dado cumplimiento al acuerdo de dos de febrero como lo pretendió hacer valer, **porque al momento en que se realizaron las actuaciones, los expedientes no habían sido acumulados.**¹²

¹² Argumento visible en la foja 16 de la sentencia controvertida.

Es decir, el Tribunal local sí explicó que el agravio no podía tener los alcances pretendidos, porque la respuesta brindada en el expediente IEE-IPC-04/2022, aun y cuando se trataba de una prevención similar, no podía cubrir la prevención formulada en expediente diverso (IEE-IPC-02/2022) ya que **en el momento en que se formularon, los asuntos aún no habían sido acumulados.**

Por tanto, resulta evidente que se trató de la sustanciación de dos trámites diversos iniciados por personas distintas, y que si bien, al guardar relación entre sí finalmente fueron acumulados por la autoridad administrativa electoral, ello no eximia a los promoventes de cumplir de manera individual con las prevenciones formuladas en cada uno de los expedientes durante su tramitación y hasta el momento de la acumulación.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de reproche aludido porque sí dio respuesta frontal al agravio y explicó las razones por las que no prosperó su argumento.

Por cuanto hace al agravio número **5**, en el que aducen que no se justificó su consideración de que Andrea Méndez Del Valle sería la representante común de las solicitantes y por qué no se designó a Diana Prieto López; se estima **inoperante.**

Lo anterior, porque tal afirmación resulta novedosa al no haberla planteada la instancia local; es decir, si las partes actoras consideraban que no hubo una adecuada motivación por parte del Instituto respecto a la designación de representante común en la solicitud de referéndum planteada por las ciudadanas Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López, luego, dicho tópico debió hacerlo valer ante el Tribunal Estatal como un motivo de agravio.

Ello, a fin de poder reclamarlo como una ilegalidad que se materializaba al formular el requerimiento a Andrea Méndez Del Valle entre otras posibles cuestiones; pero al no haberlo hecho en dicha instancia, no es posible plantearlo en este ámbito federal, ya que ello implicaría brindar una nueva oportunidad a los actores para plantear argumentos respecto de actos que pudieron ser combatidos en instancias previas, lo que provocaría una inequidad procesal a las partes, ya que el Tribunal local no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto.

Finalmente, en cuanto al disenso **6**, donde reclaman que el Tribunal local solamente se limitó a reiterar lo resuelto por el Instituto Estatal respecto a la pregunta propuesta con motivo del referéndum, omitiendo entrar al fondo de la pregunta; se considera **inoperante**.

A decir de los actores, el Tribunal responsable es omiso porque en dicha pregunta no se cuestionan ingresos, ni se hace referencia a aspectos fiscales o tributarios, sino que únicamente se cuestiona que no hay un proyecto ejecutivo para un relleno sanitario, y por consecuencia no puede solicitarse ningún dinero para su construcción.

No obstante, contrario a lo que alegan, la responsable sí dio respuesta frontal y directa a su planteamiento, ya que en el considerando 5.7. de su fallo expreso que el Decreto motivo de la solicitud de referéndum, era una norma fiscal porque:

- Contenia los terminos en que el propio Congreso Estatal autorizó al Ayuntamiento de Chihuahua para obtener recursos financieros y

cubrir los gastos relacionados con la ejecución del proyecto de “relleno sanitario”;

- los montos de recursos financieros que se deben destinar al proyecto;
- los plazos en que se debe cubrir la deuda autorizada por el Poder Legislativo y la autorización para construir fondos de reserva.

Así, estimó que la consideración del Instituto local era correcta, pues el decreto se trataba de un acto de naturaleza fiscal al prever las condiciones para que el Ayuntamiento de Chihuahua contratara financiamientos o créditos para la ejecución de proyectos que posteriormente se convertirían en deuda pública, lo que a su consideración se encontraba dentro de los supuestos de excepción que señala el artículo 19, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana.

Además, el Tribunal local expresó adicionalmente algunos razonamientos para catalogar el asunto como de naturaleza fiscal, señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del análisis de constitucionalidad de la diversa consulta popular 1/2014, estableció que los conceptos de “ingresos” y “gastos” de una consulta popular, deben ser entendidos como aquellos recursos económicos que guardan una relación directa con la regulación de un sistema, que es necesario para la obtención y distribución de recursos por parte del Estado, ello para hacer frente a sus necesidades y obligaciones; cuestiones respecto de las cuales no puede realizarse una consulta, por así existir una disposición constitucional expresa.

Asimismo, expresó que dicha Suprema Corte en la diversa consulta popular 3/2014, declaró la inconstitucionalidad de la misma porque este incidiría sobre los ingresos del Estado, (que por definición, cualquier industria proporciona recursos económicos para la satisfacción del interés colectivo);

así, concluyó que la definición y delimitación de la materia fiscal y tributaria como impedimento para el inicio de un referéndum, es coincidente con el criterio adoptado por el máximo tribunal del país y el sistema constitucional en materia de democracia directa; sin que en su caso, los agravios se hubiesen enderezado a confrontar dichos razonamientos.

Por otra parte, respecto a que no se analizó la pregunta planteada; se aprecia que la responsable contestó:

“...Por otro lado, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la pregunta propuesta carece de relación con la materia fiscal o tributaria, al estar formulada de tal modo que únicamente se pretende conocer la opinión de la ciudadanía sobre si es correcto pedir créditos sin tener información concreta de los costos del proyecto.

Lo anterior es así, porque si bien, la pregunta propuesta por los actores está redactada para obtener una respuesta afirmativa o negativa, **lo cierto es que está condicionada al tipo de acto que se debe consultar, en este caso, el decreto mediante el cual se autorizó a la autoridad municipal a contratar financiamiento o créditos y en el que se precisan, por ejemplo, las cantidades del crédito a solicitar, los plazos de pago, y las formas en que deben obtenerse los recursos.**

En ese sentido, **si la intención de los promoventes es cuestionar la autorización del Poder Legislativo para que el Ayuntamiento de Chihuahua contrate un crédito para un relleno sanitario, la vía del referéndum no es la idónea para hacerlo, dado que la posible ilegalidad en la aprobación del financiamiento o crédito puede ser controvertida en las instancias jurisdiccionales de carácter administrativo...**”

De lo anterior es posible apreciar que el Tribunal local sí analizó su pregunta, reiterando que la misma está relacionada con la materia fiscal, pues está condicionada al tipo de acto que se pretende consultar, que en el caso, es el Decreto por el que se autorizó contratar financiamiento y créditos; concluyendo que si su intención es cuestionar la autorización de contratar sendos créditos para proyecto de relleno sanitario, a consideración de dicho órgano jurisdiccional, la vía de referéndum no era la idónea para ello si no una instancia de carácter administrativo.

Por tanto, la **inoperancia** del agravio planteado en esta instancia federal reviste en que si bien se le dio una respuesta a su planteamiento, los hoy



promoventes no combaten de manera frontal dichas razones, pues únicamente realizan argumentos reiterativos que ya fueron planteados en la demanda primigenia ante el tribunal responsable, quien los analizó y desestimó, aunado a que se ciñen en reclamar una supuesta omisión de analizar sus argumentos pero sin confrontar de manera directa la respuesta que les fue otorgada.

Así, la inoperancia resulta pues se aprecia que se trata de argumentos reiterativos, planteados en la demanda primigenia, y que ya fueron desestimados por el Tribunal responsable, ello, porque en ambas demandas se advierten argumentos similares relativos a evidenciar que la pregunta planteada con motivo del referéndum no estaba vinculada con temas fiscales, como se muestra en la tabla siguiente:

Demanda Instancia Local	Demanda Instancia Federal
<p>¿Está de acuerdo que el Municipio de Chihuahua, solicite un crédito para la construcción del Relleno Sanitario, sin saber el costo real de su construcción, ni su lugar de ubicación, ni impacto ecológico? Pues bien, observen ustedes C. Magistrados (as), ¿Qué tiene de tributario o fiscal dicha pregunta? Dicha pregunta es de simple lógica, es solo saber la opinión de la ciudadanía si es correcto que haya solicitudes de crédito sin haber conocimiento de cuanto vamos a gastar en algún proyecto, luego entonces, la pregunta no se mete en cuestiones tributarias ni fiscales, es solo conocer la opinión de los ciudadanos de si es correcto que se hagan gestiones del crédito sin haber un proyecto.</p>	<p>¿Está de acuerdo que el Municipio de Chihuahua, solicite un crédito para la construcción del Relleno Sanitario, sin saber el costo real de su construcción, ni su lugar de ubicación, ni impacto ecológico? Así pues es claro que el referéndum de ninguna manera refiere aspectos fiscales o tributarios, de esto no se ocupó el Tribunal Estatal Electoral, aquí la pregunta a la ciudadanía era en el sentido de ver si es coherente, si es bueno para el Municipio de Chihuahua solicitar un crédito sin existir un costo de la construcción de un relleno sanitario, observen señores Magistrados (as), no se está cuestionando ingresos o no, lo que se cuestiona es que no hay un proyecto ejecutivo de un relleno sanitario, consecuentemente no puede solicitarse ningún dinero para construcción alguna porque no existe un proyecto ejecutivo para realizarse. Pues el motivo de la pregunta, nada tiene que ver con lo fiscal o con lo tributario, la pregunta tiene que ver con una congruencia de que debe existir entre lo que se dice a la ciudadanía y lo que verdaderamente existe.</p>

En ese sentido, si la finalidad de ambos argumentos (demanda primigenia y federal) es evidenciar la irregularidad reclamada a la determinación del

Instituto local, y de la cual ya hubo respuesta por la instancia estatal, es incuestionable que se trata de una reiteración de agravios, de ahí la inoperancia aludida.

Así, como se evidenció los agravios resultaron infundados e inoperantes aun aplicando la suplencia de la queja¹³, por lo que esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-45/2022** al diverso juicio ciudadano **SG-JDC-42/2022** por ser el más antiguo, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

¹³ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-42/2022
Y ACUMULADO

General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.